

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00271 00
Demandantes	YAQUELIN VANEGAS DELGADO Y OTROS
Demandada	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E y OTRO
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Entrada	Noviembre de 2022
Enlace	11001334305920220027100 P

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial los siguientes

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Yaquelin Vanegas Delgado quien actúa en nombre propio y en representación del menor Rafael Vanegas Delgado y el señor Yimi Alexander Ortiz Méndez quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de la menor Nicol Dayan Ortiz Vanegas, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud **Sur Occidente E.S.E** y MEDIMAS EPS-S S.A.S.

La demanda fue admitida a través de auto del 28 de septiembre de 2022, providencia en la que se indicó como parte demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud **Sur E.S.E.**

A través de memorial de 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora radicó escrito por medio del que solicitó que se corrigiera la parte demandada, en el entendido que se habría demandado a la Subred Integrada de Servicios de Salud **Sur Occidente E.S.E** y NO a la Subred Integrada de Servicios de Salud **Sur E.S.E.**

Finalmente, a través de memorial de 16 de enero de 2023, quien representa los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur **Occidente** E.S.E, radicó memorial por medio de la que solicitó *copia de la constancia de notificación del auto de admisorio* y allegó poder judicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur **Occidente** E.S.E allegó escrito en el que solicitó constancia de la notificación que se le realizó al interior de las presentes diligencias a la entidad que representa y se permitió allegar poder de representación judicial, se hace necesario constatar si dicha entidad puede entenderse como notificada por conducta concluyente. En ese entendido, se trae a colación el artículo 301 de la ley 1564 de 2012.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA”.

Atendiendo a la disposición normativa en cita, encuentra esta Sede Judicial que si bien el proceso de la referencia fue admitido y notificado de manera errónea en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud **Sur** E.S.E., cuando lo correcto era la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur **Occidente** E.S.E., dicho yerro

fue subsanado al haberse radicado poder por parte de quien representa los intereses de esta última entidad.

Así las cosas, se entenderá notificada por conducta concluyente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur **Occidente** E.S.E, una vez se publique por estado la presente providencia en la que se reconocerá personería al abogado Nicolás Vargas Argüello, quien allegó poder conferido por la doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés, Gerente de la aludida entidad, por lo que se entiende que desde dicha fecha comenzará a correr el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se procede a corregir el numeral primero de la providencia de 28 de septiembre de 2022, en el sentido de aclarar que la parte demandada esta conformada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur **Occidente** E.S.E y MEDIMAS EPS-S S.A.S.

Asimismo, que cuando se refirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud **Sur** E.S.E., se entenderá que se esta haciendo alusión a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur **Occidente** E.S.E.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Vargas Argüello, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR **OCCIDENTE** E.S.E., en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR **OCCIDENTE** E.S.E., en los términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 28 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

***“PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogada por la señora Yaquelin Vanegas Delgado quien actúa en nombre propio y en representación del menor Rafael Vanegas Delgado y el señor Yimi Alexander Ortiz Méndez quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de la menor Nicol Dayan Ortiz Vanegas, en contra de la Subred Integrada de*

Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y MEDIMAS EPS-S S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, entiéndase que cuando en dicha providencia se refirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud **Sur E.S.E.**, se está haciendo alusión a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase como correo de notificaciones, de la parte actora el siguiente: jakelinevanegas563@gmail.com
yimi1683@hotmail.com yovargasr@gmail.com osmanreina@gmail.com
oyreinar@medimas.com.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co y
nicolasvargas.arguello@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha 28 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 